

EXPEDIENTE N° : 219-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/417-2018  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de abril de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que a lo largo del procedimiento el usuario no acreditó la existencia del hecho generador del daño invocado relativo al faltante de mercadería.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/417-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 3 de octubre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable por la pérdida de cinco (5) atados de tubos de acero de propiedad de su cliente TRADISA amparada en el *Bill of Landing* N° BL816TXGCLLo22; argumentando lo siguiente:
- Fue designada por la empresa TRADI S.A (TRADI) para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en trescientos tres (303) productos de acero con un peso total de 366920TM de la nave BALTIC LIGHT.
  - De acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, le fueron entregados a APM trescientos tres (303) productos de acero.
  - Luego de la entrega de la mercadería, personal de TRANSOCEANIC advirtió del faltante consistente en cinco (5) atados de tubos de acero.



- iv. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
- v. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, dado que en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 25 de octubre de 2018, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
- ii.- En cuanto al *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que el *Bill of Landing* presentado por TRANSOCEANIC no certifica la cantidad de bultos que fueron embarcados en el puerto de origen.
- iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite que la mercadería detallada haya sido embarcada en su totalidad, ni tampoco que haya sido recibida en el Terminal Portuario.
- iv.- La Nota de Tarja de la página web de la SUNAT se realiza en base a la información enviada por el transportista y no en base a la mercadería efectivamente descargada por APM; por lo que no acredita el faltante en la mercadería reclamado.
- v.- El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el agente marítimo a fin de proceder con el despacho de la mercadería. En el mismo se puede apreciar que en el campo denominado "saldo" se ha indicado que existió una diferencia de un (1) bulto entre lo manifestado por el Agente Marítimo y lo efectivamente descargado.
- vi.- En el Certificado de Peso se observa que si bien se entregaron al usuario doscientos noventa y ocho (298) bultos de los trescientos tres (303) manifestados; se advierte también que le fueron entregadas 12.85 TM en exceso a lo manifestado.
- vii.- De acuerdo con la Resolución N° 172-2018-TSC-OSITRAN, el Tribunal de OSITRAN manifestó que si bien en el certificado de peso se consignó haber entregado menor

cantidad de bultos, se evidencia que se entregó mayor peso del manifestado, quedando claro que el usuario recibió una cantidad mayor de mercadería

5. Con fecha 16 de noviembre de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
  - i. TRANSOCEANIC ha acreditado la cantidad de mercadería puesta a bordo de la nave para transporte, información transmitida por el Agente Marítimo a la SUNAT a efectos de que obtenga las autorizaciones necesarias para descargar la mercadería.
  - ii. De acuerdo con la información consignada en el certificado de peso emitido por la propia APM, existe un faltante en su mercadería consistente en cinco (5) atados de tubos.
  - iii. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, correspondiendo a la Entidad Prestadora tarjar la carga que desestiba y luego entregarla completa al consignatario. En ese sentido, la Entidad Prestadora es responsable de cualquier faltante.
  - iv. APM consigna en la nota de tarja la cantidad y calidad de la mercancía desembarcada.
  - v. La carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad se presume salvo prueba en contrario que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
6. El 30 de noviembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida cinco (5) atados de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo de daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 25 de octubre de 2018.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 19 de octubre de 2018.
- iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 16 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Respecto de la probanza de los daños*

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>6</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

***“Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-***

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

*(...)*

***j) Derecho a la reparación de daños.***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

14. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 218.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

<sup>6</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321. - Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
19. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
20. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>7</sup>.
21. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento

<sup>7</sup> Código Procesal Civil  
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

### Sobre los daños alegados

22. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de cinco (5) atados de tubos de acero de propiedad de TRADISA, señalando que le habían sido entregados únicamente doscientos noventa y ocho (298) bultos de los trescientos tres (303) que fueron embarcados en la nave BALTIC LIGHT amparados en el B/L N° BL816TXGCLLo22/23.
23. Por su parte, APM manifestó que si bien le entregó a TRANSOCEANIC doscientos noventa y ocho (298) bultos de los trescientos tres (303) bultos, de acuerdo con el Certificado de Peso correspondiente a la mercadería de TRANSOCEANIC, se advierte que entregó finalmente al usuario 12.85 TM más de lo declarado.
24. Del Certificado de Peso que obra en el expediente; se aprecia lo siguiente:

### Certificado De Peso



Expediente:	
Agencia:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha:	10/10/2018
Manifiesto:	2018-01821
Nave:	BALTIC LIGHT
Fecha Llegada:	
Agencia Naviera:	TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.

Autorización: 97437  
DAM: 118-2018-10-297330  
Operación: Descarga Directa Internacional  
Agencia: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
Embalaje: UNIT-UNIT  
Producto: TUBOS  
Fecha Pesaje: Ini-Pes: 22/08/2018 Fin-Pes: 08/09/2018

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
303	366.920	298	379.770	5	-12.850
Total Controlados		298	379.770		

25. Como se observa, de la información consignada en el Certificado de Peso se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando trescientos tres (303) bultos con un peso total de 366.920 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados y entregados al usuario doscientos noventa y ocho (298) bultos con un peso total de 379.770 TM, es decir, en dicho documento se consignó que se entregaron 12.850 TM más de mercadería.
26. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fueron entregados a TRANSOCEANIC únicamente doscientos noventa y ocho (298) bultos, finalmente el usuario recibió 12.850 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al Terminal Portuario.
27. Ahora bien, este Tribunal consideró oportuno revisar la información detallada en la Nota de Tarja de la Página Web de la SUNAT, en la cual se consignaron los siguientes datos:



SUNAT												
Retrosceder Inicio												
Manifiesto	118-2018-1821											
Fecha de Llegada:	06/08/2018 03:00											
Fecha de Descargo:	22/08/2018 05:45											
Matrícula de la Nave	BALTIC LIGHT											
Empresa de Transporte	SC41- TRAFISTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.											
Inicio de Tarja:	0											
Fin de Tarja:	0											
Fecha de Transmisión:	06/07/2018 20:55:00											
No Bultos:	1											
P.Bruto:	4											
Nacionalidad:	11											
No Detalles:	0											

  

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
CNTXG	31	BLS16TXGCLL022/23	BLS16TXGCLL022/23	31	0143	0.00	0	366,920.00	303	366,926.00	303	0.00	0	CONTINENTAL TO THE ORDER OF BANCO FINANCIERO DEL PERU

28. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando trescientos tres (303) bultos al Terminal Portuario del Callao; y que efectivamente fueron descargados y entregados al usuario los trescientos tres (303) bultos manifestados, esto es, que no se evidenciaron faltantes.
29. TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>8</sup>, conforme a lo cual

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

"Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

pretende que habiendo alegado cinco (5) bultos faltantes en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.

30. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo califica como uno de naturaleza trilateral, pues conforme a la definición establecida en el artículo 227 del TUO de LPAG, nos encontramos ante un procedimiento contencioso seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal<sup>9</sup>; en consecuencia, existen intereses contrapuestos, correspondiendo a la Administración verificar a través de los medios probatorios aportados por las partes los hechos que sustentan su pretensión.
31. Atendiendo a lo señalado, en el presente caso se ha verificado que obra en el expediente la Nota de Tarja de Sunat, con la cual se acredita que contrariamente a lo señalado por TRANSOCEANIC, APM entregó al usuario más tonelaje e igual cantidad de bultos que el manifestado.
32. Asimismo, cabe recordar que en el presente caso que la carga de probar los daños correspondía a TRANSOCEANIC conforme a los párrafos 19 y 20 de la presente resolución.
33. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos mercadería de la manifestada ni que la haya recibido con faltante tal como ha alegado.
34. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, es decir, el hecho generador del daño; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>10</sup>;

---

*Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 227.- Procedimiento trilateral**

227.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

<sup>10</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 219-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/417-2018, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de cinco (5) atados de tubos de acero faltantes correspondiente al *Bill of Landing* N° BL816TXGCLLo22.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

  
ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN